



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO

PANAMÁ, TRES (3) ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**VISTOS:**

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Martín Molina, para que se declaren que son inconstitucionales la frase “las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones” del artículo 57; la palabra “legitimados” del artículo 58; artículo 60; la frase “hijos no simplemente naturales” del artículo 61; artículo 62; las palabras “ilegítimos” del artículo 65; la palabra “ilegítimos” del artículo 66; y, la palabra “casadas” del artículo 234, todos del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), aprobado mediante Ley 15 de 26 de septiembre de 1928 “Por la cual se aprueba la Convención Aprobatoria del Código de Derecho Internacional Privado”.

Luego de atendido el procedimiento fijado, corresponde a este Tribunal Constitucional dictar su pronunciamiento.

**NORMAS ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES**

El activador constitucional demandó los artículos, frases y palabras del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), aprobado mediante Ley 15 de 26 de septiembre de 1928 “Por la cual se aprueba la Convención Aprobatoria del Código de Derecho Internacional Privado”, que citamos seguidamente:

Artículo 57. Son reglas de orden público interno, debiendo aplicarse la ley personal del hijo si fuere distinta a la del padre, las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones, las que confieren el derecho al apellido y las que determinan las pruebas de la filiación y regulan la sucesión del hijo. (la frase subrayada es la demandada)

102

Artículo 58. Tienen el mismo carácter, pero se aplica la ley personal del padre, las que otorguen a los hijos legitimados derechos sucesorios. (la palabra subrayada es la demandada)

Artículo 60. La capacidad para legitimar se rige por la ley personal del padre y la capacidad para ser legitimado por la ley personal del hijo, requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas.

Artículo 61. La prohibición de legitimar hijos no simplemente naturales es de orden público internacional. (la frase subrayada es la demandada)

Artículo 62. Las consecuencias de la legitimación y la acción para impugnarla se someten a la ley personal del hijo.

Artículo 65. Se subordinan a la ley personal del padre los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos y a la personal del hijo los de los padres ilegítimos. (las palabras subrayadas son las demandadas)

Artículo 66. La forma y circunstancias del reconocimiento de los hijos ilegítimos se subordinan al derecho territorial. (la palabra subrayada es la demandada)

Artículo 234. La ley del lugar en que el comercio se ejerza debe aplicarse a las medidas de publicidad necesarias para que puedan dedicarse a él, por medio de sus representantes los incapacitados, o por sí las mujeres casadas. (la palabra subrayada es la demandada)

#### DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y LOS CONCEPTOS DE LA INFRACCIÓN

El accionante señaló que las palabras y frases acusadas de los artículos 57, 58, 61, 65 y 66; e igualmente, que los artículos 60 y 62 del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) aprobado mediante Ley 15 de 26 de septiembre de 1928, conculcan el artículo 56 de la Constitución Política, toda vez que se desconoce la igualdad de todos los hijos ante la ley, al efectuar una distinción entre hijos legítimos o naturales e ilegítimos o no naturales implícitamente; además, de la prohibición de legitimar como regla de orden público internacional. Lo que origina un trato desfavorable o privilegios odiosos que excluye a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias.

Por otra parte, también aseveró, que el artículo 234 que demanda vulnera el artículo 20 del Estatuto Fundamental, porque se crea un distingo entre mujeres casadas y no casadas implícitamente, respecto a la ley aplicable en el lugar en el que se ejerza el comercio, en materia de medidas de publicidad necesarias para que puedan dedicarse al comercio, por medio de sus representantes los incapacitados o por sí las mujeres casadas.

103

Asimismo precisó, que se crean circunstancias injustas o injuriosas que entrañan un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentran en la misma situación que otras, al excluir a unas los que se concede a otras en iguales condiciones.

### **OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

El Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa, en la Vista Fiscal N°21 de 7 de septiembre de 2001, efectuó las siguientes acotaciones:

En primer lugar, expuso como antecedentes y consideraciones especiales, que los preceptos demandados se encuentran contenidos en un tratado internacional multilateral, que, según la Organización de las Naciones Unidas, que rige también para la Organización de los Estados Americanos, la modificación o exclusión de un tratado o de una norma específica, se efectúa mediante el mecanismo de denuncia del tratado o de la norma impugnada.

De allí, que cuando el Estado desea suspender la vigencia de un tratado ratificado o parte de éste, vía Cancillería, presentará a la Secretaría General de la Naciones Unidas o este caso, a la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos, la denuncia del tratado o parte del mismo, mediante trámite interno de la organización, para que se proceda a la consulta de los otros países firmantes del tratado y se suspenda o excluya del país denunciante del Protocolo de Ratificación, cuyo efecto entrará en vigencia varios años después (uno o dos años).

En virtud de ello, sostuvo que no son viables las acciones de inconstitucionalidad interpuestas, puesto que las normas acusadas no son de obligatoria aplicación para la República de Panamá, dada la flexibilidad del propio tratado (Código de Bustamante) al disponer de preceptos que protegen a los Estados firmantes en contra de aquellas normas extranjeras que sean lesivas o contradictorias al régimen constitucional y legal del país. Es decir, que Panamá (y los Estados signatarios), se reservan el derecho de aplicar o no una sentencia extranjera o de reconocer o no un derecho de nacional de otro país contratante, tal como lo establecen los artículos 1, 3 y 7 del código, que expresan:

Artículo 1. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales. Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de las demás y cualquiera de esos Estados, puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero.

Artículo 3. Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes:

- I. Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno.
- II. Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional.
- III. Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado.

Artículo 7. Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior.

En este contexto, afirmó que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes, puesto que lo acusado, se encuentra contenido en un convenio o tratado internacional, como es el Código de Bustamante, cuyas normas sólo son aplicables en Panamá, con las excepciones y reservas establecidas en el propio tratado, por consiguiente, al no ser de forzosa aplicación en el territorio de la República, las demandas son no viables.

**FASE DE ALEGATOS**

Este Tribunal Constitucional fijó el negocio en lista y publicó el edicto por el término de tres días, con el propósito que el activador constitucional y toda persona interesada, presentaron sus argumentos por escrito, según el artículo 2564 del Código Judicial, sin embargo, no se formularon alegatos.

**DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corresponde a esta Superioridad dictar su pronunciamiento, luego de haberse agotado el trámite establecido.

Como aspecto previo, debemos puntualizar, que mediante resoluciones de 31 de julio de 2001 y 3 de agosto de 2001, se decidió acumular a la entrada N°541-01 (acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Martín Molina, contra la frase "hijos no simplemente naturales" del artículo 61 del Código de Derecho Internacional Privado [Código de Bustamante], aprobado mediante Ley 15 de 26 de septiembre de 1928), las acciones de inconstitucionalidad incoadas igualmente, por el mismo accionante, cuyas entradas corresponden a las identificadas con los N°542-01, 543-01, 544-01, 545-01, 546-01, 547-01 y 577-01, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 710 del Código

Judicial, toda vez que los preceptos demandados se encuentran contenidos en el mismo cuerpo normativo, de manera tal, que por razones de economía procesal, se sustancien y fallen en una sola sentencia. (Cfr. fs. 56-57, 65-66 cuadernillo)

Anotado lo que antecede, vemos que las palabras, frases y preceptos acusados como lesivos al orden constitucional, se encuentran en el Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante).

Este Código fue adoptado por la Convención aprobatoria suscrita en La Habana, Cuba, el 13 de febrero de 1928 y en la cual se acordó, entre otros, lo siguiente:

“Artículo 1. Las Repúblicas contratantes aceptan y ponen en vigor el Código de Derecho Internacional Privado anexo al presente Convenio.

Artículo 3. Cada una de las Repúblicas contratantes, al ratificar el presente convenio, podrá declarar que se reserva la aceptación de uno o varios artículos del Código anexo y no la obligarán las disposiciones a que la reserva se refiera.

Artículo 7. Cualquiera República Americana ligada por este Convenio que desee modificar en todo o en parte el Código anexo, presentará la proposición correspondiente a la Conferencia Internacional Americana para la resolución que proceda.

Artículo 8. Si alguna de las personas jurídicas internacionales contratantes o adheridas quisiera denunciar el presente Convenio, notificará la denuncia por escrito a la Unión Panamericana, la cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación a las demás, dándoles a conocer la fecha en que la ha recibido. La denuncia no surtirá efecto sino respecto del contratante que la haya notificado y al año de recibida en la Oficina de la Unión Panamericana.”

Cabe indicar, que el Estado panameño, al momento de emitir su voto a favor del proyecto del Código de Derecho Internacional Privado, efectuó la siguiente Declaración que citamos textualmente:

“DECLARACION DE LA DELEGACIÓN DE PANAMÁ

Al emitir su voto en favor del proyecto de Código de Derecho Internacional Privado en la sesión celebrada por esta Comisión el día 27 de enero último, la Delegación de la República de Panamá manifestó que oportunamente presentaría las reservas que creyere necesarias, si a ello hubiere lugar. Esta actitud de la Delegación de Panamá obedeció a ciertas dudas que abrigaba respecto al alcance y extensión de algunas de las disposiciones contenidas en el Proyecto, especialmente en lo relativo a la aplicación de la ley nacional del extranjero residente en el país, lo cual habría dado lugar a un verdadero conflicto, ya que en la República de Panamá impera el sistema de la ley territorial desde el momento mismo en que se constituyó como Estado independiente. Sin embargo, la Delegación panameña estima que todas las dificultades que pudieran presentarse en esta delicada materia han sido previstas y quedarán sabiamente resueltas por medio del artículo 7- del Proyecto, según el cual, "cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio o las de la nacionalidad, según el sistema que haya adoptado o adopte en lo adelante la legislación

100

interior". Como todos los demás Estados que suscriban y ratifiquen la Convención respectiva, Panamá quedará, pues, en plena libertad de aplicar su propia ley, que es la territorial.

Entendidas así las cosas, a la Delegación de Panamá le es altamente grato declarar, como lo hace en efecto, que le imparte su aprobación al Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, o al Código Bustamante que es como debería llamarse en homenaje a su autor, sin reservas de ninguna clase."

De lo anterior se observa, que el Estado panameño no realizó reserva alguna al Código de Derecho Internacional Privado, entendida la reserva según el artículo 2.1.d. de la Convención de Viena (aprobada mediante Ley 17 de 31 de octubre de 1979 por la República de Panamá), como *"una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación hecha por un Estado al afirmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado."*

Por otra parte, vemos que quedó establecido que el Estado panameño y todo Estado suscriptor, que haya ratificado la Convención por la cual se aprobó el Código de Derecho Internacional Privado, se encuentra en la libertad de aplicar su propia ley, la territorial; de lo cual se advierte que su aplicación queda sujeta a su discrecionalidad.

Ahora bien, anotadas estas consideraciones, a sabiendas que las palabras, frases y normas que son objeto de esta acción de inconstitucionalidad, se encuentran en un código anexo a la convención internacional que lo adoptó, corresponde dilucidar, si un tratado o convenio internacional aprobado por la República de Panamá, puede ser sometido a control constitucional.

Debemos aclarar, que lo demandado no es la ley mediante la cual el Estado panameño aprobó la "Convención Aprobatoria del Código de Derecho Internacional Privado" y que, por consiguiente, la incorpora al ordenamiento jurídico interno, de allí, que lo demandado no es el acto aprobatorio (el que se limita a aprobar el tratado o convenio internacional) sino el acto aprobado.

Precisado esto, nos remitimos al Estatuto Fundamental que consagra en el artículo 4 que *"La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional"*, en este contexto, el Estado adquiere, por voluntad, la responsabilidad de cumplir con las obligaciones derivadas de lo pactado en los instrumentos internacionales que haya aprobado.

107

Es de relevancia manifestar, que el derecho internacional público se encuentra regido por dos principios fundamentales, dispuestos en la Convención de Viena, en los artículos 26 y 27, que expresan:

"26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

Entiéndase buena fe como "*principio general de derecho que rige el comportamiento general de los Estados y, en el caso concreto de los tratados, su formalización, cumplimiento, interpretación y terminación, dignificando, dentro de los mismos, las reglas que rigen su nulidad*". (citado por Nieto Navia, Rafael, en su obra Estudios sobre Derecho Internacional Público, pág. 11)

Podemos precisar, del análisis integral del artículo 4 de la Constitución Política con los preceptos antes transcritos de la Convención de Viena, que aun cuando un tratado o convenio internacional se incorpora a la legislación interna a través de una ley, ello no es óbice para que sea desconocida la naturaleza internacional de aquellos, puesto que para su firma y aprobación ha mediado el acuerdo de voluntades de los Estados que los han suscrito; lo que crea un vínculo jurídico entre los Estados contratantes, del cual deviene la obligación y responsabilidad de acatarlos.

Por consiguiente, un tratado o convenio internacional no es susceptible de ser anulado de manera unilateral, con sustento en motivos derivados del derecho interno, por parte de alguno de los Estados que se encuentra vinculado al mismo.

En tanto, de considerarse, que existe incompatibilidad en la aplicación de un tratado o convenio internacional y la legislación interna, el Estado parte, debe utilizar los medios previstos en el derecho internacional, ya sea para la enmienda y modificación del instrumento internacional o para lograr la terminación del tratado o retiro de él.

Así las cosas, los artículos 39, 40, 54 y 56 de la Convención de Viena disponen al respecto, lo que expresan:

"Enmienda y modificación de los tratados.

39. Norma general concerniente a la enmienda de los tratados. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

40. Enmienda de los tratados multilaterales.

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta:

b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado que no llegue a serlo en ese acuerdo, con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente: a) parte en el tratado en su forma enmendada; y

b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.

...

Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación.

54. Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes.

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

a) conforme a las disposiciones del tratado, o

b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

...

56. Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro. 1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro: o

b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1."

No obstante, lo anterior, vemos que la propia Convención aprobatoria del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), fijó en los artículos 7 y 8, los mecanismos o vías que deben implementar los Estados partes para la modificación en todo o en parte del Código de Derecho Internacional Privado anexo o denuncia del Convenio que lo aprobó, los que a la letra dicen:

“Artículo 7. Cualquiera República Americana ligada por este Convenio que desee modificar en todo o en parte el Código anexo, presentará la proposición correspondiente a la Conferencia Internacional Americana para la resolución que proceda.

Artículo 8. Si alguna de las personas jurídicas internacionales contratantes o adheridas quisiera denunciar el presente Convenio, notificará la denuncia por escrito a la Unión Panamericana, la cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación a las demás, dándoles a conocer la fecha en que la ha recibido. La denuncia no surtirá efecto sino respecto del contratante que la haya notificado y al año de recibida en la Oficina de la Unión Panamericana.”

Este análisis nos permite puntualizar que, de ejercerse un control constitucional de la Convención aprobatoria del Código de Derecho Internacional Privado, por medio de esta acción constitucional, esta Máxima Corporación de Justicia, incurriría en el desconocimiento del mandato constitucional dispuesto en el artículo 4 de nuestra Carta Suprema, al inobservar las normas de derecho internacional, en concordancia con el artículo 27 de la Convención de Viena contentivo del principio de buena fe y la regla de *pacta sunt servanda*.

A propósito de lo examinado, resulta oportuno apreciar el criterio sostenido por esta Corporación de Justicia, en la acción de inconstitucionalidad propuesta contra la Ley 78 de 11 de diciembre de 2009 “Que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativo al Parlamento Centroamericano”, la cual se declaró inconstitucional en sentencia de 2 de febrero de 2012, cuyos extractos citamos en lo medular, en lo que concierne a la interpretación del artículo 4 del Estatuto Fundamental:

“... Panamá se ha obligado voluntariamente a observar los tratados o convenios que hubiera aprobado y ratificado según el procedimiento establecido en el orden jurídico interno, pero sin soslayar que su cumplimiento se encuentra regido por el derecho internacional.

Respecto a la naturaleza jurídica e imperatividad de los tratados, el Doctor César Quintero señaló que, “en cuanto a su fuerza normativa, son leyes especialísimas, que no pueden ser derogadas por leyes posteriores, ni siquiera por constituciones ulteriores a la vigencia de un tratado, aunque contenga normas contrarias a las cláusulas del mismo.” (Ensayos sobre Historia Constitucional de Panamá, Editora Jurídica Panameña, 1981, pág. 529).

110

Esta consideración reivindica a nivel constitucional, el principio de la *pacta sunt servanda*, contemplado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que reza: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe."

Ciertamente, la ley que aprueba un tratado permite que este instrumento internacional se incorpore al ordenamiento jurídico nacional, con fuerza de ley y consecuentemente son de obligatorio cumplimiento: sin embargo, tal como sostuvo el Doctor Quintero, esa fuerza es superior a las otras leyes, toda vez que no pueden de ninguna manera ser desconocidos ni tampoco derogados por leyes posteriores.

En los términos expuestos por esta norma (artículo 4 de la Constitución Política), puede aseverarse que dicho principio consagra la afirmación expresa que nuestro país está comprometido con obedecer las normas del Derecho Internacional.

En esa línea de pensamiento, estima la Corte que la soberanía del Estado se ve limitada, porque el Estado Panameño no podía, *so pretexto* de ejercer su voluntad y potestad soberana, decidir de forma unilateral, que se retiraba del Tratado Consultivo del Parlamento Centroamericano, sin atender y observar el procedimiento establecido para tal finalidad en el propio Tratado; o secundariamente, dado que el mismo no contempla ninguna disposición que lo permita, era necesario el acatamiento del procedimiento enunciado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobado por la Ley 17 de 31 de octubre de 1979."

De conformidad con los motivos debidamente explicados, concluye esta Superioridad, que el Estado panameño es responsable de cumplir con las obligaciones adquiridas con la aprobación de los tratados o convenios internacionales, hasta tanto no se agoten los canales establecidos en el derecho internacional, para la denuncia o retiro del mismo.

Por consiguiente, no es viable la anulación de un tratado o convenio internacional por la vía del control constitucional a través de la acción de inconstitucionalidad, lo que dista de la jurisdicción y competencia de este Tribunal Supremo, en consecuencia, veda que podamos efectuar un estudio de fondo de la presente causa constitucional.

Así las cosas, será declarada no viable la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Martín Molina, para que se declaren que son inconstitucionales la frase "las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones" del artículo 57; la palabra "legitimados" del artículo 58; artículo 60; la frase "hijos no simplemente naturales" del artículo 61; artículo 62; las palabras "ilegítimos" del artículo 65; la palabra "ilegítimos" del artículo 66; y, la palabra "casadas" del artículo 234, todos del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), aprobado mediante Ley 15 de 26 de septiembre de 1928 "Por la cual se aprueba la Convención Aprobatoria del Código de Derecho Internacional Privado".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Martín Molina, para que se declaren que son inconstitucionales la frase "las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones" del artículo 57; la palabra "legitimados" del artículo 58; artículo 60; la frase "hijos no simplemente naturales" del artículo 61; artículo 62; las palabras "ilegítimos" del artículo 65; la palabra "ilégítimos" del artículo 66; y, la palabra "casadas" del artículo 234, todos del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), aprobado mediante Ley 15 de 26 de septiembre de 1928 "Por la cual se aprueba la Convención Aprobatoria del Código de Derecho Internacional Privado".

Notifíquese,

  
**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

  
**OLMEDO ARROCHA OSORIO**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**

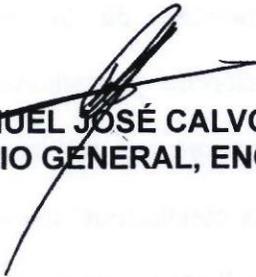
  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

  
**MIRIAM CHENG ROSAS**

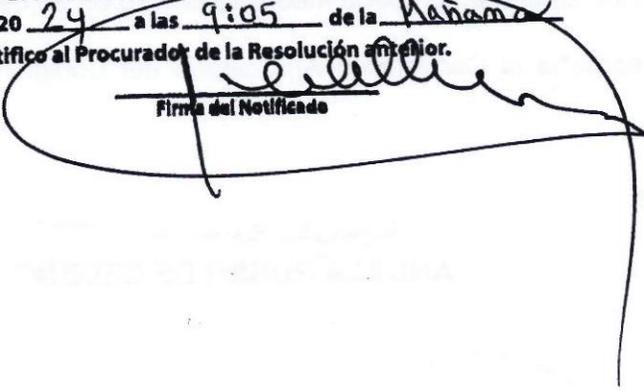
  
**MARIBEL CORNEJO BATISTA**

  
**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO**

  
**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

  
**MANUEL JOSÉ CALVO C.  
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO**

**SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
En Panamá a los 22 días del mes de Abril  
de 20 24 a las 9:05 de la Mañana  
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

  
**Firma del Notificado**